**STJSL-S.J. – S.D. Nº 180/19.-**

--En la Provincia de San Luis, **a diecisiete días del mes de octubre de dos mil diecinueve**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“VOGEL GUSTAVO c/ ZAPATA HORACIO LUIS S/ REIVINDICACIÓN -RECURSO DE CASACIÓN”* –** IURIX EXP Nº 291449/16.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del Código Procesal Civil?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse, la interpretación que debe hacerse del caso en estudio, o la jurisprudencia contradictoria a unificarse?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Que en ESCEXT Nº 10220072, de fecha 11/10/2018, la parte actora interpone recurso de casación en contra de la Sentencia Definitiva Número Cincuenta y Siete de fecha 3/10/2018 (actuación Nº 10145785) en los términos del art. 286 y ss. del CPC y C.

Que la referida resolución, en lo que aquí interesa destacar, resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor en contra de la sentencia de grado, al considerar que el reivindicante no ha probado haber estado en posesión del inmueble y tampoco ha probado que lo estuviera su cedente, destacando que sobre el hecho de la posesión en cabeza del demandado la prueba es abrumadora, en tanto que los testigos fueron contestes en afirmar que quien detenta y ha detentado desde hace más de 20 años la posesión del inmueble es el demandado Zapata.

2) Que mediante ESCEXT Nº 10272670, de fecha 19/10/2018, se fundamenta el recurso.

3) Que pasado el expediente a dictar sentencia, corresponde examinar, en primer término, el cumplimiento de los recaudos formales impuestos por los artículos 286 y siguientes del CPC y C para la admisión del recurso.

En orden a ello, advierto que conforme a las constancias de la causa la sentencia recurrida fue notificada el día 05/10/2018, por lo que, en mérito a la suspensión de términos dispuesta por Resolución Nº 213-STJSL-SA-2018 para el día 9/10/2018, cabe considerar que el recurso fue interpuesto y fundado en término.

De igual modo, se ataca una sentencia definitiva, y el recurrente acompañó constancia del depósito previsto por el art. 290 del CPC y C en fecha 17/10/2018 (actuación Nº 10251808).

En consecuencia, y en mérito a lo dispuesto por el art. 301 inc. a) del CPC y C, el recurso articulado deviene formalmente admisible, y por ello VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.-

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN**.

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Que en la fundamentación del recurso el actor invoca los incs. a y b del art. 287 CPC y C, agraviándose por no haberse aplicado la ley vigente en la materia, y por haberse realizado una interpretación errónea de la ley aplicada.

Sostiene que la resolución impugnada no tiene relación alguna con los obrados en la presente causa, que la apreciación probatoria es parcial y manifiestamente arbitraria y que conculca las garantías del debido proceso, el derecho de defensa, de propiedad, y principio de no contradicción.

Señala que el a-quo no valora la prueba instrumental de la accionada y esto lo lleva a sostener que no existe legitimación para obrar en una acción real de reivindicación.

Advierte que su parte tiene título perfecto, Escritura Pública, plano de mensura, todos los impuestos territoriales y municipales a día y el accionado no tiene absolutamente nada.

Insiste en que la sentencia se aparta de aplicar el texto expreso de la ley, al omitir considerar las cuestiones oportunamente propuestas por las partes y conducentes a la decisión de la causa.

En conclusión, sostiene que la doctrina en general está de acuerdo en admitir la legitimación del titular para reivindicar, no constituyéndose óbice para ello la exigencia de la tradición, y que su representado tiene título perfecto por lo que está en una situación de preeminencia.

Cita jurisprudencia y concluye en que la sentencia viola de manera ostensible las normas de los artículos 35 (Derecho de Propiedad) 43 (defensa en juicio) de la Constitución Provincial y arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

2) Que en ESCEXT Nº 10465699, de fecha 14/11/2018, la contraria contesta el recurso de casación.

Plantea la insuficiencia de la fundamentación recursiva por cuanto en el escrito no se demuestra que se haya aplicado al caso una norma que no corresponde o se haya dejado de aplicar la que corresponde, como tampoco se ha demostrado que exista una errónea interpretación de normas legales vigentes.

En lo sustancial sostiene que la Excma. ha aplicado para la solución del caso la ley vigente en la materia y ha realizado una correcta interpretación de la misma (arts. 1891 y 1892 del CCyC de la Nación) puesto que la actora no probó de manera alguna que había recibido la tradición "modo" del inmueble que adquirió mediante Escritura N° 77, autorizada por la escribana María Cristina Chada, haciendo uso de un Poder Especial Irrevocable que le fuera otorgado en la ciudad de Buenos Aires, sino que al contrario, todos los antecedentes de la causa y prueba testimonial e inspección ocular producida en autos, demuestran que la posesión la tenía el demandado Zapata al momento de iniciarse el juicio.

En conclusión, sostiene que el recurso en estudio carece de fundamentos suficientes para conmover los cimientos del fallo atacado, solicitando en consecuencia, su rechazo, con costas.

3) Que el Sr. Procurador General contesta vista en actuación Nº 11510176, de fecha 08/05/2019, pronunciándose por la improcedencia del recurso.

En su dictamen sostiene: *“En la resolución recurrida no advierto configurado el error de derecho necesario para habilitar la intervención del más Alto Tribunal de la Provincia mediante la instancia casatoria. No ha sido equívoco el criterio que, fundado en el derecho aplicable y derivado razonamiento de la sana crítica, ha efectuado el fallo de la Cámara en resolución unánime”.*

4) Que los fundamentos expuestos en la postulación recursiva deben ser merituados a la luz de la doctrina sentada por este Tribunal que entiende que *“el recurso de casación solo tiene viabilidad en el caso que exista un motivo legal (o causal); por ende no es suficiente el simple interés –el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado –objetivado- por la ley.”* (Juan Carlos Hitters, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, 2da. Edición, p.213) (Cfr. STJSL-S.J. – S.D. Nº 086/19, “DALLO CAROLINA ELDA c/ LÓPEZ LILIANA GRACIELA y OTRO s/ COBRO DE PESOS - LABORAL- RECURSO DE CASACIÓN-” – IURIX EXP Nº 274419/14, sent. del 21/05/2019; STJSL-S.J. – S.D. Nº 079/19 “JOFRÉ ESTELA MYRIAM c/ AGUILAR ALFREDO y OTRO s/ DAÑOS y PERJUICIOS - RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX EXP N° 122986/3, sent. 8/05/2019).

En ese sentido, el Superior Tribunal ha resuelto que para la procedencia del recurso de casación, se debe alegar sobre la correcta interpretación legal, indicando en modo claro y preciso la forma en que se ha violado la ley invocada en el fallo y cuál es la interpretación correcta; circunstancia que si no se cumple en autos, el recurso en estudio debe ser rechazado (STJSL-S.J. – S.D. Nº 015/19.- “BRITO NILDA MERCEDES c/ LUCERO ANA GABRIELA s/ COBRO DE PESOS - LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN” – IURIX EXP Nº 235365/12, sent. del 19/02/2019; STJSL-S.J. – S.D. Nº 088/18.- “NORTE S.A. c/ MONTENEGRO YOLANDA s/ CONSIGNACIÓN – RECURSO DE CASACIÓN” – IURIX EXPTE. Nº 114308/5, del 23/04/2018).

Bajo tal premisa, se impone señalar que la argumentación expuesta por el recurrente, que gira en torno a cuestiones de hecho y prueba, es insuficiente.

Va de suyo que, no basta para fundar el recurso la mención genérica de que no se aplica el texto de la ley o que la misma se ha interpretado erróneamente, sin individualizar, cuál es la norma omitida o mal interpretada, puesto que la parte que alega el error de derecho es quien debe explicar y acreditar la existencia del mismo y no este Alto Cuerpo quien deba demostrar de que tal vicio no se configura.

En tal sentido, se ha resuelto: *“Debe rechazarse el recurso… si el impugnante se limita a enunciar su disconformidad con lo decidido por el tribunal de grado, omitiendo explicar eficazmente y demostrar el modo en que las infracciones que denuncia se produjeron, pues quien afirma que la sentencia viola determinados preceptos del derecho vigente, anticipa una premisa cuya demostración cabal debe luego llevar a cabo.”* ([Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires • Complejo Edilicio Habitacional U.T.A. III Mar del Plata. Sociedad civil sin fines de lucro c. Asociación Sindical U.T.A. • 09/06/2010 • LLBA 2011 (abril) , 312  • AR/JUR/30437/2010](https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?&src=laley4&lr=i0ad82d9a0000016d064caa4762d7aa80&docguid=i30EA1B7DE1464E85F37176E9BEB039F6&hitguid=i30EA1B7DE1464E85F37176E9BEB039F6&epos=1&td=32&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&crumb-action=append)); *“El recurso de casación debe ser fundado, es decir, establecer clara y concretamente la cita de la ley o de la doctrina violada o aplicada falsa o erróneamente en la sentencia, indicando en qué consisten la violación, la falsedad o el error y cuál es la aplicación que se pretende. La correcta técnica del recurso exige una determinación individualizada de la o las normas que se estiman violadas, dentro del cuerpo legal de que se trata. O sea, que hace a la esencia técnica de dicho recurso extraordinario, la individualización precisa de los preceptos que se consideren conculcados dentro del ordenamiento legal pertinente.”* (STJ, Santiago del Estero; Medina, María Cristina vs. Coronel, Mirta Gladis s. Prescripción adquisitiva veinteañal - Casación civil. 15/06/2012; Rubinzal Online; 17382/2011; RC J 7453/12).

Por consiguiente, habiéndose invocado solo genéricamente la existencia de las causales contenidas en los incs. a y b del art. 287 CPC y C, sin demostrar que norma debería haberse aplicado, ni cuál se interpretó equivocadamente, corresponde el rechazo del recurso.

Que por otra parte, cabe poner de relieve que si bien el actor en el escrito recursivo sostiene la existencia de un error de derecho, luego en su argumentación se agravia invocando que la sentencia ha hecho una apreciación probatoria parcial y arbitraria, es incongruente y conculca garantías constitucionales, por ello no es impropio concluir en que el planteo solo trasunta una mera discrepancia con lo resuelto por el a-quo, insuficiente a los fines de habilitar su examen en casación.

Es que no puede desconocerse que no es tarea de la casación el examen integral del proceso sino que su función se limita a confrontar la aplicación correcta del derecho a los hechos definitivamente juzgados en la sede de grado, ya que no constituye una tercera instancia ordinaria abierta para atender quejas fundadas tan solo en un criterio distinto al de los jueces de la instancia ordinaria, en punto a la verificación de los hechos (ver. Juan Carlos Hitters. Técnica de los recursos extraordinario y de la Casación 2da edición. Ed. Librería Editora Platense S.R.L La Plata 1998, p. 280).

En tal inteligencia se ha sostenido *“la casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara porque este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio.”* (Cfr. entre muchos otros: STJSL-S.J. – S.D. Nº 103/18.- “MAGALLANE RITA EVIT c/ OSECAC y OTROS – DESPIDO - RECURSO DE CASACIÓN” – IURIX EXP Nº 140243/8, sent. del 24.05.2018; STJSL-S.J. – S.D. Nº 083/18, "FERNÁNDEZ JORGE c/ ESTANCIA LOS AROMOS y OTRO. RECURSO DE CASACIÓN.” - IURIX EXP. N° 132428/7, sent. del 23/04/2018; STJSL-S.J. – S.D. Nº 047/16, “SIRONE, LUIS BARTOLO c/ BLANCO RICARDO LUIS s/ LABORAL s/ RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX Nº 172912/5, del 31/03/2016; STJSL-S.J. N° 102/13.- “URQUIZA ALICIA INES c/ MAZZONI CARLOS y OTRA s/ LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN." Expte. Nº 01-U-13 -IURIX Nº 172642/9, del 6/11/2013; STJSL-S.J. – S.D. Nº 121/15.- “MACAUDIER, MARIO ALBERTO c/ SANDRA TORRES y OTROS s/ REIVINDICACIÓN – RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX Nº 176584/8, del 17/12/15).

En razón de lo expuesto, y fundamentos dados, VOTO a esta SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN**.

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Atento a la forma en que se ha votado las cuestiones anteriores corresponde el rechazo del recurso de Casación interpuesto, con pérdida del depósito. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN**.

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Costas a la vencida (art. 68 del C.P.C.). ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN**.

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar recurso de casación interpuesto, con pérdida del depósito.

II) Costas a la vencida.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*